

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ordinario – Fuero Sindical formulado por DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA. Rad. 18001-31-05-002-2013-00259-01.*

En razón a que las partes no formularon objeción a la liquidación de costas visible en el documento 28 del expediente digital del cuaderno del Tribunal, se le imparte aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985246ceda4a0bb3bfb809dca60489da599f23b7fe3fd6b330505c49ee656212

Documento generado en 11/10/2023 06:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por MELFA TOLEDO  
CUELLAR, en contra de SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS.  
Rad. No. **18001-31-05-001-2015-00683-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Aceptar la renuncia del abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado sustituto de la Clínica Santa Isabel Ltda hoy Liquidada.

5.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.335.442 expedida en Pereira, y portadora de la Tarjeta Profesional número 321.117 del C. S. de la J., como apoderada de Saludcoop EPS OC hoy liquidada, en los términos y para los efectos del memorial poder.

6.- Sobre las solicitudes de las extintas personas jurídicas Cafesalud EPS SA y Saludcoop EPS OC hoy liquidada, respectivamente, mediante la cual deprecian la desvinculación y terminación del proceso en su contra, respectivamente, debe resaltarse que la misma quedan reservadas para ser despachadas al momento de resolver de mérito esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f69a424eb37669cefcdce1ae7414eb38725e8e792bb0efd906e17034ef509d**

Documento generado en 11/10/2023 06:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por REINEL SUÁREZ TORRES en contra de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA Y COLPENSIONES. Rad. No. 18001-31-05-002-2016-00717-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de

Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el demandante.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Daniela Lizeth Andrade Lizcano, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar como apoderados de Cafesalud EPS SA hoy liquidada, a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS identificada con el NIT. 901258015-7, representada legalmente por Janneth del Pilar Peña Plazas, quien se identifica con C.C. No. 52.498.801, en los términos del mandato general conferido. Reconocimiento que a su vez se extiende a la abogada Yully Natalia Arroyave Moreno, identificada con C.C. No. 1.094.915.351 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.334 del C. S. de la J., en los términos del poder general otorgado.

6.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Melissa Fernanda Suárez Ossa, identificada con cédula de ciudadanía número

1.098.784.257, y portadora de la Tarjeta Profesional número 333.782 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Cafesaludcoop EPS hoy liquidada, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

7.- Reconocer Personería para actuar como apoderada principal de Colpensiones, a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con el NIT. 900198281-8, representada legalmente por la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, quien se identifica con C.C. No. 31.271.414 expedida en Cali, y portadora de la T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos del poder general conferido.

8.- Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

9.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.335.442 expedida en Pereira, y portadora de la Tarjeta Profesional número 321.117 del C. S. de la J., como apoderada de Saludcoop EPS OC hoy liquidada, en los términos y para los efectos del memorial poder.

10.- Reconocer Personería a la sociedad RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con el NIT. 901184889-8, representada legalmente por la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, quien se identifica con C.C. No. 39.804.256 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 246.058 del C. S. de la J., como apoderada de Cafesalud EPS hoy liquidada, en los términos del poder conferido.

11.- Sobre las solicitudes de las extintas personas jurídicas Cafesalud EPS SA y Saludcoop EPS OC hoy liquidada, respectivamente, mediante la cual deprecian la desvinculación y terminación del proceso en su contra, respectivamente, debe resaltarse que las mismas quedan reservadas para ser despachadas al momento de resolver de mérito esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd91936d32873ca17741a24a3fc6d1bd5fc1cd8469376eb34e8b2072041eb290**

Documento generado en 11/10/2023 06:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por ADRIANA ZAMBRANO JIMÉNEZ en contra de JESÚS ANTONIO GIRALDO TIQUE. Rad. No. 18001-31-05-001-2018-00292-01.

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado David Felipe Luque Guerrero, quien se identifica con C.C. No. 1.030.565.915 expedida en Bogotá y Portador de la T.P. No. 334.855 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8f80bdd19cef693d5bf5f0940f6930906fe54712ea97af6b77a5a0cd4dd0b**  
Documento generado en 11/10/2023 07:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ordinario - Resolución de Contrato formulado por LISÍMACO SERRATO  
contra JHONY ALBERTO FLÓREZ SERRATO Y HENRY ÁLVAREZ  
RAMOS. Rad. 18001-31-03-001-2015-00046-01.*

En razón a que las partes no formularon objeción a la liquidación de costas visible en el documento 09 del expediente digital del cuaderno del Tribunal, se le imparte aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GILBERTO GALVIS AVE  
Magistrado**

Firmado Por:  
**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5800c4ef05684035db011a41fbfaae5b946572c59e4110f36190b909dbec3c7e  
Documento generado en 11/10/2023 06:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref. Verbal Responsabilidad Medica formulado por María Ofir Piracoa García en nombre propio y en representación de su hijo Miguel Ángel Caro Piracoa; Doralice, Adonaldo, Licimaco, Eduardo, Bellanid, Edith Y Afranio Piracoa García, Cindy Katerine Caro Piracoa; Crisly Johana Caro Piracoa en nombre propio y en representación de sus hijos Paula Alejandra y Eiver Julián Artunduaga Caro; Eliana Marcela Caro Piracoa en nombre propio y en representación de su hijo Jhonni Alejandro Calderón Caro; y María Elvia García de Piracoa en contra de Clínica Medilaser S.A. y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. Rad. 18001-31-03-002-2011-00274-01.*

1.- En la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría de esta Corporación, con sujeción al artículo 393 del C.P.C., inclúyase el valor equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho -artículo 4 y numeral 1 artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-.

2.- Reconocer Personería para actuar al abogado Jaime Rodrigo Camacho Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.650.508 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 75.792 del C. S. de la J., como apoderado de Allianz Seguros S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b29f7499c56574bc4d8e171dbf13b9617113509a1b957f996c282b2a740fd7f

Documento generado en 12/10/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

*Ref. Declarativo Responsabilidad Médica formulado por MARIO ALBERTO FORERO TORO, OSSIRIS NEBRETH JARAMILLO LÓPEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JHON ALBERT FORERO JARAMILLO, DAYANA Y GUSTAVO ADOLFO FORERO JARAMILLO, en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la NUEVA EPS. Rad. No. 18001-31-03-002-2010-00239-01.*

1.- Reconocer Personería para actuar al abogado Jaime Rodrigo Camacho Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.650.508 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 75.792 del C. S. de la J., como apoderado de Allianz Seguros S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**N O T I F I Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174bf3d8980cb59a326fd8ca90320100c58230fcf89e7c74fc43dfb139afc23**

Documento generado en 11/10/2023 07:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ordinario - Responsabilidad Médica formulado por Nancy Perdomo, Héctor, Abner y Edilberto Calderón Perdomo, y Luis Alfonso Ospina Pérez en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM y la Clínica Medilaser S.A. Rad. 18001-31-03-002-2012-00192-01.*

En razón a que las partes no formularon objeción a la liquidación de costas visible en el documento 16 del expediente digital del cuaderno del Tribunal, se le imparte aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84d47e683ecc33be94788cb694b1cab186186b7acd3a321b170d7291720a2d**  
Documento generado en 11/10/2023 06:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ordinario - Responsabilidad Civil Extracontractual formulado por JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN Y ORFA DILIA OROZCO PLAZAS contra MARCO AURELIO VARGAS Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. Rad. 18-001-31-03-001-2010-00143-01.*

En razón a que las partes no formularon objeción a la liquidación de costas visible en el documento 05 del expediente digital del cuaderno del Tribunal, se le imparte aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d1949f2d8b0d32f3c2a700f56c25e64735d3c2984010dd8f4bd77cf55d1746**

Documento generado en 11/10/2023 06:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ordinario - Responsabilidad Civil Extracontractual formulado por JOSÉ GILBERTO ESPAÑA RAMÍREZ contra ANASTACIA ESPUEZAN BUESAQUILLO Y RÁPIDO HUMADEA S.A. Rad. 18001-31-03-002-2009-00062-01.*

En razón a que las partes no formularon objeción a la liquidación de costas visible en el documento 11 del expediente digital del cuaderno del Tribunal, se le imparte aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fada4401931918651993a14b9c5891c1e4a51e7ad3c65f752359bf31c6bb820**

Documento generado en 11/10/2023 06:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ordinario - Responsabilidad Civil Extracontractual formulado por SULDERY CABRERA MOTTA contra DAVID OSORIO ROA Y AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01.*

En razón a que las partes no formularon objeción a la liquidación de costas visible en el documento 04 del expediente digital del cuaderno del Tribunal, se le imparte aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GILBERTO GALVIS AVE  
Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2beab117ad934914c930601c8f80f6ceda3d44ecc62bd34982f092ac8358ecec

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DIVORCIO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2023-00179-00  
ACCIONANTE: RAQUEL CARDOZO SUAREZ  
ACCIONADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ PADILLA  
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN:	18592-31-84-001-2023-00179-01
ACCIONANTE:	RAQUEL CARDOZO SUAREZ
ACCIONADO:	JORGE ENRIQUE MARTINEZ PADILLA
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá y el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, respecto del conocimiento del proceso de la referencia, previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

**1.** Se extracta de la carpeta digital recibida por este Despacho, que la señora RAQUEL CARDOZO SUAREZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda de divorcio de matrimonio civil, contra el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ PADILLA, asegurando desconocer el domicilio actual de este último.

**2.** La demanda fue presentada ante el Juez de Familia de Florencia (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia, quien, por auto del 13 de septiembre de 2023, dispuso rechazarla y remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, al considerar que:

*"(...) la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda por regla general (artículo 28-1 del Código General del Proceso), radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, por cuanto la regla especial establecida en el numeral del mismo artículo no es aplicable en este asunto, porque se desconoce el paradero del demandado, siendo competente el del domicilio de la demandante, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General de Proceso, (sic)"*

PROCESO: DIVORCIO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2023-00179-00  
ACCIONANTE: RAQUEL CARDENAS SUAREZ  
ACCIONADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ PADILLA  
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

**3.** Por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, en auto del 10 de octubre de 2023, resolvió:

*"PRIMERO: Promover el conflicto negativo de Competencia, por lo expuesto.*

*SEGUNDO: En consecuencia, remitir al H. Tribunal Superior del Florencia, Sala Civil, Familia Laboral (...)*

Expone el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá que:

*"En el presente caso se desconoce el domicilio del demandado, motivo por el cual, será competente el juez del domicilio o de la residencia de la demandante, tal como se indica en la demanda que corresponde a Florencia Caquetá."*

### **III. CONSIDERACIONES**

Esta Sala, que es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro de estas diligencias, conforme al párrafo 1, artículo 139 del Código General del Proceso, por ser superior funcional común a las autoridades en colisión negativa.

### **IV. CASO CONCRETO:**

En este evento, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dispuso rechazar por competencia, la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por Raquel Cardozo Suarez, por intermedio de mandataria judicial, en contra de Jorge Enrique Martínez Padilla, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial, por cuanto al desconocer el domicilio del demandado, la demanda debía presentarse en el domicilio de la demandante, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Rico, quien a su turno planteó conflicto negativo de competencia, considerando que la competencia le corresponde es al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, por ser el municipio de Florencia, el domicilio de la demandante.

Claro lo anterior y a fin de desatar el conflicto negativo de competencia planteado, tenemos que el artículo 20 numeral 1º del artículo del Código General del Proceso establece:

*"(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...» (Negrilla y subraya nuestra).*

De igual manera el numeral 2 de dicho artículo preceptúa, que:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)» (negrillas para ilustrar)*

PROCESO: DIVORCIO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2023-00179-00  
ACCIONANTE: RAQUEL CARDENAS SUAREZ  
ACCIONADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ PADILLA  
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

De lo expuesto se concluye que por regla general la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, se radica en el juez del domicilio del demandado, pero cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o **esta se desconozca**, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, además, cuando se trata de proceso de divorcio como el que se analiza, también están facultados para conocer de dicho proceso, el juez del domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve.

En el caso de autos, la actora afirmó desconocer el domicilio del demandado, y atendiendo a que nada se dijo acerca de la información de residencia del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el canon 28 objetivo, según el cual cuando el demandado *"tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Y como quiera que en la demanda se indicó que el domicilio de la demandante es el municipio de Florencia, por tanto el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 2 de Familia de Florencia-Caquetá. Además de lo anterior, en la demanda se indica que el domicilio común anterior de los cónyuges fue el municipio de Florencia y este domicilio lo conserva la actora, por lo que no queda duda hasta este momento, que la competencia se radica en esta ciudad.

Estudio que omitió el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia indicando que:

*«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»* (CSJ AC1943-2019, 28 may., rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC1662-2021, 5 may., rad. 2021-01275 y CSJ AC3208-2021, 4 ago., rad. 2021-02477-00).

Con todo ello, advertida la existencia de pautas especiales que habilitan la sede del domicilio de la demandante, es el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, quien debe asumir el conocimiento, como en efecto se dispondrá, ordenando la remisión del expediente a dicha autoridad e informar de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia, en el sentido de declarar que es el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ORDENAR el envío inmediato de las diligencias ha dicho despacho.

PROCESO: DIVORCIO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2023-00179-00  
ACCIONANTE: RAQUEL CARDOZO SUAREZ  
ACCIONADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ PADILLA  
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fbfb9dd9fafaf46c088176d1f211abdf1f3a7dbb745a1c5633c3bf06da5e2b7

Documento generado en 12/10/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>